



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

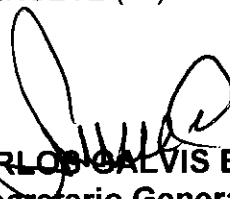
SIGMA

Cartagena de Indias D. T y C., dieciocho (18) de julio de 2017

Medio de control	REPARACION DIRECTA-PRIMERA INSTANCIA
Radicado	13-001-33-33-000-2016-00881-00
Demandante	INVERSIONES CM S.A.S
Demandado	NACION- DIAN
Despacho	001

Del anterior recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, Sociedad Construcciones Equipos e Inversiones CM S.A.S., el 10 de julio de 2017, contra el Auto Interlocutorio No. 361/2017 fechado veintitrés (23) de junio de 2017, mediante el cual se niega la medida cautelar, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2017, A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2017, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

1

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION. RCHC-BOS
REMITENTE: JULIAN TRUJILLO PULGAR
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20170747513
No. FOLIOS: 7 -- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 10/07/2017 03:17:45 PM

FIRMA:

73

Cartagena -Bolívar, 10 de Julio de 2017

Honorable Magistrado
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

Asunto: *Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 361/2017. Medio de Control: Reparación Directa. Radicado: 13-001-33-31-000-2016-00881-00. Demandante: Construcciones Equipos e Inversiones CM S.A.S. Demandado: DIAN.*

Honorable Magistrado;

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad demandante, como he sido reconocida dentro del proceso del asunto, dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P y 242 del C.P.A.C.A, presento formalmente ante su Despacho **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto interlocutorio No. 361/2017, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la suscrita en la demanda principal, dicho recurso encuentra sustento en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

ANTECEDENTES

1. En la demanda principal solicitamos como medida cautelar en atención al artículo 229 del C.P.A.C.A. las siguientes:

“ordenar la adopción de una decisión administrativa para evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos”

“Impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes dentro del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

2. Dentro del trámite procesal relativo al estudio de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, la demandada manifestó al Despacho su oposición a tal solicitud, por

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 6431020. Cel.: 300-5377932
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

cuanto supuestamente no estamos pretendiendo cosa distinta a que se deje sin efectos la resolución No. 001034 del 18 de Julio de 2015, mediante la cual se declaró el incumplimiento del régimen de importación, permitiendo la continuidad de un régimen cuyo término de encuentra concluido en desmedro aduanera de la norma aplicable.

3. El Despacho fallador, mediante auto interlocutorio No. 361/2017 resuelve sobre una medida cautelar que no fue la solicitada, toda vez que no estamos frente a una medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativo, sino frente a una solicitud de las siguientes medidas cautelares:

“Mantener en el tiempo lo efectos jurídicos de la declaración de importación inicial No. 07490280193000 del 24 de enero de 2014”

“Ordene a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se abstenga de llevar a cabo procesos de definición de situación jurídica de la mercancía encartada.”

La decisión por parte del Despacho del Magistrado ponente se fundamentó en que el acto no realizó un análisis del acto demandado confrontándolo con las normas superiores que presuntamente consideraba se estaban vulnerando con el acto acusado, y además, consideraron no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios que se le podrían ocasionar sino se decreta la medida cautelar.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

La medida cautelar negada NO fue la solicitada por la demandante.

Yerra el Despacho fallador cuando aduce que el acto sobre el cual se solicita la medida cautelar de suspensión provisional no se confrontó con las normas superiores que presuntamente han sido violadas, Señor Magistrado se decidió sobre una medida cautelar que no fue la solicitado, el medio de control incoado no es el de nulidad y restablecimiento del derechos, por ende, no estamos frente a un debate de legalidad de actos administrativos, por cuanto estos no han sido atacados dentro de esta demanda.

Por el contrario, en esta oportunidad, estamos frente a un medio de control de reparación directa donde se pretende se declare administrativamente responsable a la DIAN por los daños y perjuicios ocasionados a mi representada en virtud de la falla en el servicio como



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

fuelle generadora del daño, toda vez que rechazó injustificadamente el levante de la declaración de modificación No. 06502050502628.

Los perjuicios fueron clasificados de dos maneras: los daños futuros y los daños ciertos al momento de presentación de la demanda. Los primeros fueron nominados de esa manera porque aún no han sido consumados pero por efecto legal serán configurados, y los segundos, son los daños ciertos que a la fecha de presentación de la demanda son demostrables.

La demandada en su escrito de oposición a la medida cautelar solicitada, pretende hacer incurrir en error al Despacho fallador cuando manifiesta la inviabilidad de la suspensión de los actos administrativos como medida cautelar, de hecho, en el desarrollo de su escrito así lo manifiesta, lo cual es errado, porque nuestra solicitud JAMAS se basó sobre la suspensión de los actos ahí mencionados.

Ahora bien, los actos administrativos citados por la demandada y que también fueron relacionados en la demanda como prueba de un perjuicio futuro porque era una consecuencia legal del levante negado por la DIAN, dentro de este proceso no han sido sometidos a ningún control de legalidad, de hecho obsérvese que nuestra demanda no se centra bajo una pretensión de nulidad de alguno de ellos.

De las medidas cautelares solicitadas, encontramos la petición de ordenar a la DIAN adopte una decisión administrativa, que precisamente no debe estar contenida en un acto, como por ejemplo en este caso, la decisión administrativa que se solicita adoptar es mantener en el tiempo los efectos jurídicos de la declaración inicial, lo cual nada tiene que ver con las resoluciones que declararon el incumplimiento y ordenaron hacer efectiva la garantía, esos actos son centro de otro debate judicial que no podemos traer a colación en esta oportunidad porque eso no ha sido lo demandado ni lo pretendido.

No es cierta la aseveración de la demanda cuando al referirse sobre la medida cautelar solicitada manifiesta que eso no es otra cosa a que se deje sin efecto la resolución No. 001034 del 18 de junio de 2015, son situaciones totalmente distintas, la medida cautelar versa NO sobre el acto administrativo sino sobre la declaración de importación, que si bien hace parte del esquema fáctico del proceso de incumplimiento y efectividad de la garantía, no es un acto administrativo en sí, sino que nos referimos a una "actuación" determinada en el rechazo del levante de la declaración de modificación, lo cual impidió el cumplimiento de obligaciones



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

como es dar por terminado el régimen de importación temporal de la mercancía y la generación de los demás perjuicios que son objeto del debate de este medio de control.

Para resolver las medidas cautelares instadas por la demandante, es indispensable contextualizar a su Despacho frente a los argumentos de hecho y de derecho que a pesar de ser objeto del debate de fondo dentro de este proceso, son útiles para la determinación de la necesidad de declarar procedente las medidas cautelares solicitadas:

El término de permanencia de la mercancía inicialmente estaba establecido hasta el día 4 de Agosto del 2014, pero atendiendo las necesidades propias de la esfera comercial de mi representada y apegados a la norma aduanera vigente, se solicitó en término un *plazo mayor*, el cual fue autorizado por la misma DIAN, después de haber valorado las consideraciones expuestas que daban razón a la solicitud de la permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional por más tiempo al inicialmente permitido.

Después de autorizado el plazo mayor, el paso a seguir correspondía a la materialización a través de la declaración de modificación, la cual debe estar precedida de varios trámites a cargo del agente aduanero como la digitación y aceptación en el sistema informático aduanero, presentación en banco y aprobación de la garantía, trámites que fueron realizados con un término prudencial, ya que la declaración tiene fecha de aceptación en el sistema de la DIAN el 17 de Julio del 2014.

Es importante tener en cuenta que las solicitudes de plazo mayor de las importaciones temporales por ser ajenas a la voluntad del importador y en la mayoría de las veces tratarse de imprevistos contractuales, operativos o de la naturaleza misma del uso de la mercancía, siempre surgen días previos o últimos a la finalización del plazo inicialmente otorgado, por ello el legislador no prevé un término anticipado a la fecha de finalización para la presentación y obtención de los levantamientos aduaneros.

Si bien es cierto la modificación surte efectos legales con el levante de la declaración, no podemos olvidar que esta declaración se empezó a tramitar desde el día 17 de Julio de 2014, cumpliendo con todos los requisitos procedimentales para la obtención del levante, esto no es más que la prueba de la diligencia de mi representada para hacer efectivo el plazo mayor ya autorizado por esa misma autoridad.

Teniendo en claro y probado el actuar austero, diligente y conforme de la agencia de aduanas que representaba a la sociedad importadora en este trámite aduanero, debía entrar la DIAN



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

a escena cumpliendo con los principios básicos de su actividad, entre ellos el de eficiencia, contemplado taxativamente en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999 así:

“los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil, oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior” (subrayado fuera del texto).

Lo anterior busca determinar que en esta oportunidad la DIAN debía realizar la inspección a la mayor brevedad después de haberse dado la selectividad a la declaración de importación, toda vez que se trataba de un trámite ya autorizado y el mínimo derecho que tenía el usuario era recibir la atención merecida frente esta diligencia, aunado al deber legal que le imponía a la DIAN ejecutar sin excepciones la inspección física dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su solicitud.

La ubicación de la mercancía en otra jurisdicción, para este caso en la Ciudad de Bogotá no está previsto en la normativa aduanera como exonerativa de este deber de término (veinticuatro horas), ni tampoco puede aceptarse como una justificación de suspensión, pues como quedó dicho en el acápite de hechos, la mercancía de manera coincidente se encontraba ubicada al lado de las instalaciones de la administración aduanera de Bogotá, con todos los privilegios por ser la Capital de nuestro país, además esta autoridad cuenta con todos los medios tecnológicos de comunicación, informático, operativos y logísticos para su buen funcionamiento dado el enorme presupuesto que se maneja en esa institución, precisamente para atender estos trámites como una necesidad sentida de la economía Nacional.

Debemos dejar presente que para este caso la DIAN tuvo el día viernes en la tarde, sábado en la mañana y hasta el día lunes 4 de Agosto para realizar la inspección, no hay razón para escudarse en justificaciones inexistentes como la no disposición de la mercancía, porque como lo probamos con el memorial radicado No. 2659 del 1 de Agosto del 2014 y dirigido a la división competente, demostramos la disposición que existía para facilitar la diligencia de inspección y más aún a sabiendas que la ubicación se encontraba físicamente cerca a las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, seccional que debía ser comisionada para llevar a cabo esta diligencia en procura de satisfacer las necesidades del usuario y el cumplimiento de los términos para la DIAN en este procedimiento.

En cuanto a los términos para el procedimiento, es decir, el tiempo que tenía la DIAN para autorizar el levante, recurrimos al artículo 127 del Decreto 2685 de 1999, el cual determina:

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 6431020. Cel.: 300-5377932
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: mercedesricardo@asduana.com



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

“la inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar al día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un periodo mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación.” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo a la norma transcrita, la inspección por parte de la DIAN debía realizarse a más tardar el día sábado, a lo sumo el día lunes, día último en que se encontraba vigente el término inicialmente permitido para esta importación temporal.

Se tiene entonces que el incumplimiento del régimen fue generado por una falla en el servicio de la administración, ya que no llevo a cabo la diligencia de inspección previa al levante dentro de los términos establecidos por las normas aduaneras, razón por la cual se hace imperioso mantener los efectos jurídicos de la declaración de importación inicial y ordenar a la DIAN se abstenga de iniciar procesos de definición de situación jurídica de la mercancía que conlleven al decomiso de la misma como medidas cautelares mientras se surte el debate judicial dentro de este proceso.

No es aceptable que nieguen una medida cautelar que no solicitamos solo por el simple hecho que la DIAN las haya asimilado a la de suspensión provisional de un acto que ni siquiera ha sido acusado en esta oportunidad, reiteramos, ese acto hace parte de una prueba que demuestra una consecuencia de los daños generados con ocasión a la falla en el servicio alegada dentro este proceso, pero en ningún momento estamos hablando de suspensión de efectos de ese acto y más aún cuando la misma DIAN admite que se trata de actos objeto de estudio de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con base en lo anterior, la providencia recurrida contiene imprecisiones normativas y fácticas que fueron generadas por las aseveraciones de la demanda en su escrito de oposición, ya que no estamos frente a la medida cautelar de suspensión de actos administrativos, por ende no es aplicable el artículo 231 del C.P.A.C.A el cual sirvió de base para negar la solicitud de medidas cautelares, que de acuerdo al análisis expuesto en la demanda y de conformidad a los numerales 4 y 5 del artículo 230 ibidem, es legalmente procedente su decreto.



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

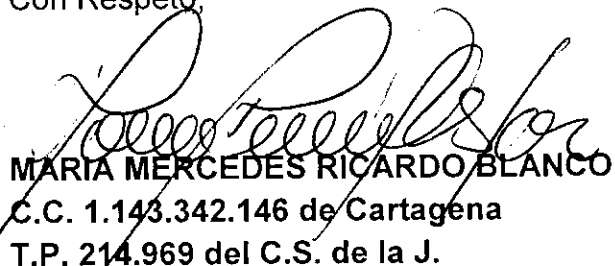
PETICIÓN ESPECIAL

Solicitamos a su Honorable Despacho se sirva reponer la decisión emitida a través del auto recurrido y por consiguiente decrete las medidas cautelares solicitadas.

En caso de persistir la teoría y decisión de la providencia objeto de recurso, rogamos se sirva conceder el recurso de apelación en su calidad de subsidiario, para que el superior estudie nuestros motivos de inconformidad y ordene lo solicitado por la suscrita.

Los recursos interpuestos deberán ser tramitados de conformidad al parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Con Respeto:



MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
C.C. 1.143.342.146 de Cartagena
T.P. 214.969 del C.S. de la J.